ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR ANDREA MOLINA OLIVA, N° 1271-2015

RESOL. EX. D.S.C. N° 1462

Santiago, 18 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "la LBGMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 01 de octubre de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "esta Superintendencia") recepcionó el ORD N° 383 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, mediante el cual se remitió una denuncia de parte de doña Andrea Molina Oliva (en adelante, "la denunciante"), relacionada con derrames de relaves al Estero Pocuro, en el sector San Vicente del Campo, por parte de Codelco División Andina.

2. Que, en la mentada denuncia, se consignó lo siguiente acerca de la descripción de los hechos: "[e]stimada Seremi, junto con saludarla solicito a usted se realice fiscalización en el sector del estero Pocuro en Calle larga [sic], específicamente en San Vicente del Campo en la reserva decora, toda vez que tras denuncias recibidas, se estarían vertiendo materiales pesados que trae el relave de Codelco".

3. Que, por medio del Ordinario D.S.C. N° 2510, de fecha 02 de diciembre de 2015, esta Superintendencia informó a la denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia y que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de este Servicio.

4. Que, con fechas 17 y 18 de octubre de 2017, personal fiscalizador de la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso y del Servicio Nacional de Geología y Minería Zona Centro llevó a cabo actividades de fiscalización ambiental a Codelco División Andina, con el objeto de verificar el estado de ejecución del proyecto, las medidas de prevención de derrames y la obtención de permisos ambientales sectoriales. Los resultados de dicha fiscalización fueron vertidos en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2017-3660-V-RCA[1] el cual, entre otras materias, no arrojó hallazgos relacionados con el objeto de la denuncia.

5. Que, atendido todo lo anterior, dado que se llevaron a cabo actividades de fiscalización, las que no constataron hallazgos relacionados con la materia denunciada, es que la denuncia N° 1271-2015 no tiene mérito para la realización nuevas actividades de fiscalización, ni menos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

6. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación iniciada por la denuncia presentada por Andrea Molina Oliva.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia de doña Andrea Molina Oliva, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 01 de octubre de 2015, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

1 Dicho informe de fiscalización, junto con sus anexos, se encuentra disponible para el público en el siguiente enlace: https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1005271 .

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.08.20 12:00:40 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR

Notificación:
- Andrea Molina Oliva, Freire N° 151, of. 4, Quillota, Valparaíso

C.C:
- Oficina Regional Valparaíso, SMA